

Santiago, diez de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero y décimo cuarto, los que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que en estos autos compareció Rodrigo José Marchant González, deduciendo recurso de protección en contra del General Director de Carabineros de Chile, denunciando la demora excesiva en la tramitación de un sumario administrativo incoado en su contra, iniciado mediante resolución N°11140/1, en el cual se investiga su responsabilidad funcionaria por lesiones menos graves sufridas por un sujeto al interior de la Comisaría de Curicó cuando él se encontraba de guardia, indagación que se ha extendido injustificadamente desde julio de 2018 hasta el día de hoy, tal y como da cuenta la Nota N°108 del 05 de mayo de 2025 de la Secretaria General de Carabineros, la cual confirma que el procedimiento se encuentra a la fecha vigente. Explica que el hecho de no



haberse dictado una resolución definitiva, tras más de siete años de tramitación, lesiona su derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental. Solicita se ordene a Carabineros de Chile, dictar a la brevedad el acto terminal que ponga fin a este proceso, para acabar con esta situación de inseguridad jurídica que lo aqueja.

Segundo: Que, informando la recurrida, la misma alega en primer lugar la extemporaneidad de la acción, en atención a que la Nota N°108 del 05 de mayo de 2025, no resuelve ninguna solicitud, sino que únicamente informa sobre el estado actual del sumario, acto intermedio que dada su naturaleza no puede ser el objeto de este recurso. Afirma que lo impugnado en realidad en la resolución dictada con fecha 30 de julio de 2018, que lo da de baja y ordena el inicio del sumario, por lo que resulta innegable que ha transcurrido latamente el plazo para la interposición de esta acción constitucional.

En cuanto al fondo, explica que por resolución exenta N°209 del 30 de julio 2018 se dispuso la baja de filas de la institución con efectos inmediatos del



Sargento Segundo Rodrigo José Marchant González. El mismo día se ordenó la apertura de un sumario en su contra, el cual ha sido invalidado parcialmente al menos en dos ocasiones por observaciones efectuadas por el departamento jurídico de la institución. Asegura que con fecha 22 de diciembre 2022 se emitió el dictamen mediante el cual se confirma la baja de las filas de la institución del actor por conducta mala, notificándosele dicha sanción el 25 de enero 2023. Tras ello, el actor presentó escrito en que solicitó el decaimiento del acto administrativo y dedujo recurso jerárquico. Sostiene que mediante resolución exenta N°628 del 15 de noviembre 2023 de la Zona de Carabineros Maule, se rechazó dicho remedio procesal y se confirmó la baja del actor. Con fecha 02 de enero de 2024 el recurrente interpuso recurso de apelación, remitiéndose el 06 de febrero 2024 el expediente por la Zona de Carabineros del Maule a la Secretaría General de Carabineros para su análisis y resolución. El 05 de marzo de 2024 el expediente fue enviado por la Secretaría General y Asuntos Internacionales de Carabineros a la Dirección de Justicia



para su revisión, encontrándose desde esa fecha pendiente de resolverse el recurso deducido por el recurrente.

Añade que debe tenerse presente que los plazos contemplados para las actuaciones de la administración no son fatales, puesto que ellos tienen por finalidad el logro de un buen orden administrativo para el cumplimiento de las funciones o potestades de los órganos públicos, de modo que la expiración de dichos términos no impide que aquéllas se lleven a cabo con posterioridad. Puntualiza que el procedimiento no ha estado paralizado, restando únicamente para su conclusión el pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el interesado.

Tercero: Que, la Contraloría General de la República, conoció de estos antecedentes y expuso en el Dictamen Folio E 421744/2023 del 29 de noviembre de 2023 "*(...) sobre el particular, cabe señalar que, en atención a la demora observada en la sustanciación de la aludida indagación, procede que esa institución policial realice, a la brevedad, las actuaciones necesarias para darle pronto término, en la medida, por cierto, que ello no se hubiere ya efectuado, de lo cual deberá informar a este*



Organismo Fiscalizador, dentro del plazo que no exceda del 15 de diciembre de la presente anualidad”, opinión que respalda la postura del recurrente, al instruir a Carabineros de Chile dar pronto término a la investigación sumarial objeto de este recurso.

Cuarto: Que, respecto de la extemporaneidad alegada por la recurrida, debe relevarse que lo denunciado en estos antecedentes es la demora excesiva del sumario ya referido, de lo cual da cuenta la Nota N°108, razón por la cual no resulta efectivo que se haya impugnado por esta vía cautelar la sanción impuesta al actor o el inicio de esta investigación. En efecto, mientras el sumario no concluya, se mantiene la situación denunciada por el recurrente, por lo que necesariamente debe rechazarse esta alegación, ya que según da cuenta oficio del 06 de febrero de 2026, el recurso de apelación deducido por el actor aún se halla pendiente de resolución por parte de la Dirección General de Carabineros.

Quinto: Que, para el presente análisis, debe tenerse presente que la Ley N° 19.880 consagra el



principio de celeridad, previsto en su artículo 7, conforme al cual la autoridad debe impulsar de oficio, en todos sus trámites, el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. Lo anterior resulta congruente con el principio conclusivo, consagrado en el artículo 8, que determina la necesidad de término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, así como con el principio de economía procedimental, del artículo 9, que manda a la Administración responder con eficacia, evitando trámites dilatorios. Por último, el artículo 14 define el principio de inexcusabilidad señalando que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Sexto: Que, además y específicamente aplicable al caso en estudio, el artículo 27 del mismo cuerpo legal, dispone que *"Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses,*



desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final." Si bien existe consenso en cuanto al hecho que el plazo antes mencionado no es fatal, en la especie éste ha excedido con creces uno razonable, toda vez que se ha extendido por más de seis años desde su inicio, y si bien la recurrida informó que sólo se encuentra pendiente la resolución del recurso de apelación del actor, resulta evidente que esta dilación ha dejado a este último en una situación de incertidumbre e indefensión no toleradas por el ordenamiento jurídico.

Séptimo: Que, por tanto, al no haber la recurrida justificado suficientemente los motivos de la demora constatada, la misma ha devenido en ilegal y arbitraria, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en tanto importa una discriminación en contra del recurrente en relación con el trato dispensado a otros funcionarios en su misma situación, lo cual necesariamente debe ser corregido por esta vía.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución



Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia del diecisiete de noviembre del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca, y en su lugar, **se acoge** el recurso de protección interpuesto, **sólo en cuanto** se dispone que la recurrida General Director de Carabineros de Chile deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el actor el 02 de enero de 2024, dentro del plazo de noventa días corridos contados desde la notificación de esta sentencia.

Se previene que el Ministro señor Astudillo considera que la vulneración de la igualdad de trato se verifica de momento que la autoridad no se sujeta al estándar legal que es el parámetro de parificación en esta clase de situaciones, sin que sea necesario acudir al comportamiento evidenciado en otros casos concretos, que pueden arrojar elementos de diferenciación justificada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°53.219-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Ruz por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a diez de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



TRLLCBZCPJX